

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintisiete (27) de enero de mil veinte (2020).**

**DECISIÓN No.12/2020**

**Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-21/16  
Presentada por el Panama Area Metal Trades Council  
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

**I. ANTECEDENTES**

El 29 de marzo de 2016, el Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), representado por el señor Ricardo Basile, presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), con base en los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley N°19 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP).

La JRL, facultada por el artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, admitió la denuncia mediante la Resolución N°148/2017 de 11 de julio de 2017 (fs.50 a 54), y concedió a la ACP el término reglamentario para contestar, quien así lo hizo oportunamente a través de su apoderada especial, la licenciada Danabel R. de Recarey, en escrito de oposición a la denuncia (fs.65-69). Mediante el Resuelto N°12/2018 de 19 de octubre de 2017 (f.71) fue programada la fecha para una reunión previa para el 9 de noviembre de 2017 a las nueve de la mañana (9:00 am.) y la audiencia para el día 17 de noviembre de 2017; las partes cumplieron con el intercambio de la lista de posibles pruebas y testigos, según consta en el escrito de la ACP (fs.79-80) y del escrito del PAMTC (81-102). Además, la representante de la ACP presentó un incidente de previo y especial pronunciamiento por violación del debido proceso establecido en el Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL (fs.74-80); también presentó incidente de nulidad (fs.113-120) y oposición a la lista de testigos y pruebas presentada por el PAMTC (fs.123-124)

En razón de la presentación del incidente de previo y especial pronunciamiento por violación del debido proceso establecido en el Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales de la JRL, del incidente de nulidad y de la oposición a la lista de testigos y pruebas presentada por el PAMTC, mediante nota JRL-SJ-116/2018 de 27 de octubre de 2017, nota JRL-SJ-156/2018 de 8 de noviembre de 2017 y nota JRL-SJ-159/2018 de 9 de noviembre de 2017, respectivamente, la JRL puso en conocimiento del PAMTC de las solicitudes presentadas por la ACP. Por su parte, el señor Ricardo Basile, actuando en representación de PAMTC, dio respuesta a la solicitud de previo y especial pronunciamiento (fs.106-107), al incidente de nulidad (fs.133-134) y al escrito de oposición a la lista de testigos (fs.141-142).

De acuerdo con lo programado, la JRL llevó a cabo la reunión previa el día 9 noviembre de 2017, atendiendo temas de forma que ayudaran a agilizar el desarrollo de la audiencia y se les informó a las partes que las solicitudes presentadas en el curso del proceso serían resueltas en el acto de audiencia.

El día 17 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia con la participación de los miembros, la Secretaria Judicial de la JRL y los representantes de las partes (f.143). Antes de iniciada la misma, tal como se informó en la reunión previa del día 9 de noviembre de 2017, le correspondería a la JRL pronunciarse sobre los escritos presentados por la representante de la ACP. Para ello, la JRL indicó que en esta fase solo se iban a referir a la solicitud de previo y especial pronunciamiento por violación al debido proceso, presentada por la ACP, y al incidente de nulidad, igualmente

presentado por la ACP, no así a la oposición de la ACP a la lista de testigos del PAMTC, ya que la misma sería atendida en la etapa correspondiente dentro de la audiencia, es decir, posterior a los alegatos iniciales:

“... en cuanto a la solicitud de previo especial pronunciamiento por violación del debido proceso establecido en el Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales, el cual fue presentado por la ACP.” La JRL concluyó lo siguiente:

“Al respecto a la decisión [sic] de la mayoría considera que no se ha violado el debido proceso a pesar de que no es procedente este tipo de solicitud, considera la Junta que sí vale la pena aclarar lo actuado. En ese sentido, las normas del artículo 22 del Acuerdo No.2 de 29 de enero de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales, establece que la audiencia se celebrará entre los treinta y sesenta días posterior a la presentación de la contestación a la denuncia; y en ese sentido, la Junta ha actuado dentro del marco de su normativa, por tanto no considera que ha habido violación al debido proceso. En cuanto al incidente de nulidad presentado por la ACP, aquí debo indicar que hay elementos que se argumentan y se alegan en la solicitud sobre la cual ya nos hemos pronunciado al respecto; es decir, respecto a la notificación con dos días hábiles para presentar las pruebas, no van a ser atendidos porque ya se resolvió previamente. En este caso también debemos indicar, que considera la Junta por mayoría, que las normativas de la Junta de Relaciones Laborales no contemplan este incidente de nulidad. Sin embargo, debo agregar que adicional a eso, el mismo contenido del escrito del incidente de nulidad presentado por la ACP, se fundamenta sencillamente en asuntos que deben ser resueltos en el fondo, por lo tanto, se niega este incidente igual que la solicitud previamente identificada, porque no le es dable a la Junta, no solamente pronunciarse en esta etapa, sino que el tema sobre la capacidad o viabilidad para que la Junta se pronuncie fue debidamente atendida en la resolución de admisión. Sin embargo, reiteramos la necesidad de la cautela de la Junta de no pronunciarse más al respecto por considerar que son temas de fondo.”

Resueltas estas incidencias, se continuó con el acto de audiencia. Para ello las partes presentaron sus alegatos iniciales y sus pruebas, y luego de resolverse las objeciones a las mismas, en vista de que el único testigo aducido por la representación del PATMC no fue admitido, lo que correspondía en esa etapa del proceso era proceder con la presentación de los alegatos finales, los cuales están visibles a folios 157-162.

La transcripción de la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2017, se encuentra en el expediente (fs.146-163), y una vez ingresada al mismo, este fue llevado al despacho de la ponente el 21 de marzo de 2018 para la elaboración del proyecto de decisión.

## **II. ARGUMENTOS DE LA DENUNCIANTE (PAMTC)**

En su denuncia (fs.1 a 5) el PAMTC señaló que el 2 de febrero de 2016, el PAMTC entregó una carta dirigida al Vicepresidente Ejecutivo de Asesoría Jurídica (AJ), fechada 1 de febrero de 2016, solicitando acceso a toda la información relacionada con las asignaciones de horas extraordinarias (sobretiempo) dentro del Taller de Mantenimiento de Techos que pertenece a Operaciones y Talleres (OPEM-EIC) de la Unidad de Mantenimiento de Edificios del Pacífico de la Sección de Mantenimiento de Instalaciones y Obras Civiles de la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones de la Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones, desde el año 2014 a la fecha.

El representante sindical del PAMTC narró que posterior a su nota fechada 1 de febrero de 2016, el Vicepresidente de AJ le respondió mediante nota identificada como DI-093-2016 y fechada 29 de febrero de 2016, que no le facilitaría el acceso a la información solicitada, por lo que el 11 de febrero de 2016 el sindicato le

presentó por escrito al Vicepresidente de AJ su intención de interponer una denuncia por Práctica Laboral Desleal (PLD) ante la Junta de Relaciones Laborales (JRL) “...por interferir y restringir con el derecho de los trabajadores de ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical y de procurar la solución de sus conflictos con la Administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas, por interferir y restringir con el derecho del Representante Exclusivo (RE) de representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical, por hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con una convención colectiva pertinente, y por negarse a cumplir con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica en lo relativo a la cooperación que debe existir entre la Administración y los sindicatos...”

Relató que la ACP y el Representante Exclusivo (RE) de los No-Profesionales acordaron en la Convención Colectiva vigente (CC) a la fecha en la que ocurrieron los hechos narrados, la forma en la cual se asignaría trabajo en horas extraordinarias, tal cual como lo señala la Sección 15.01 (a) de la CC.

Que en dicha Sección observan los deberes y responsabilidades de la ACP, pactados con el RE, en cuanto a las asignaciones de trabajo en horas extraordinarias, entre la que destaca la obligación del supervisor inmediato de distribuir estas asignaciones de la forma más justa y equitativa posible. Que la información solicitada por el sindicato a AJ el 2 de febrero de 2016 está directamente relacionada con lo que dispone la Sección 15.01 (a) de la CC, y que obtener acceso a dicha información es fundamental para que el sindicato pueda determinar si la ACP cumple con lo pactado en el Convenio Colectivo. Que ocultar información de la forma en que lo ha hecho la ACP no le permite al sindicato evaluar si la ACP cumple con lo acordado en lo relativo a las asignaciones de trabajo en horas extraordinarias y que al hacerlo está interfiriendo con los derechos de los trabajadores, tal cual lo señalan los numerales 5 y 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, lo que configura una causal por PLD, en virtud de lo que señala el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, al “interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección” y del derecho del RE, tal cual lo señala el numeral 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, y que esto configura una causal por PLD, en virtud del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Agregó que la ACP no ha respetado lo pactado en la Sección 15.01 (a) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales y que al no hacerlo, la ACP incumple con su obligación de obedecer las disposiciones que aparecen dentro de las Convenciones Colectivas como parte integral de las relaciones laborales dentro del Canal de Panamá, tal cual lo establece el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, por lo que se configura una causal por PLD, en virtud de lo que señala el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Que la práctica de la ACP de no facilitar la información relacionada con las asignaciones de trabajo en horas extraordinarias al sindicato es contraria a lo pactado en la Sección 15.01 (a) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales y que configura causal por PLD, en virtud de lo que señala el numeral 7 del artículo 108 de la Ley 19. Y que, al no responder la solicitud de información presentada por el sindicato en su carta de 1 de febrero de 2016, la ACP ha incurrido en la causal por PLD descrita en el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Presentó como pruebas documentales, copia de las cartas de 1 de febrero de 2016 (f.6), de 29 de febrero de 2016 (f.7) y de 10 de marzo de 2016 (fs.8-9).

Solicitó a la JRL que ordene a la ACP respetarle los derechos de los trabajadores y del Representante Exclusivo; cumplir con el artículo 15 de la Convención Colectiva; que se

permita al sindicato revisar la información relacionada con las asignaciones de trabajo en horas extraordinarias en OPEM-EIC, tal cual lo solicitó en su carta de 1 de febrero de 2016; que en lo sucesivo, la ACP garantice y provea pleno acceso al sindicato a la información relacionada con las asignaciones de trabajo en horas extraordinarias que involucren a trabajadores cubiertos por la Unidad de Trabajadores No Profesionales, cada vez que el sindicato tenga a bien solicitarlo; y que una vez se acredite la comisión de una PLD por parte de la ACP, esta publique la decisión de la JRL por todos los medios físicos y electrónicos que posee. (f.5)

Durante la audiencia, en los alegatos iniciales, el PAMTC, representado por el señor Ricardo Basile, reiteró los hechos y los argumentos planteados en la denuncia y explicó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“...que es un compromiso contractual entre las partes que el sobretiempo en los diferentes talleres o unidades operativas, sea asignado con equidad haciendo esto referencia a uno de los principios que está contemplado dentro del artículo 3 del Reglamento de Administración de Personal, dentro del Canal de Panamá, debe privar siempre el principio de equidad. Dentro del mismo artículo que contiene la Sección 15.01 de la Convención Colectiva más adelante en la Sección 15.05, las partes acordaron lo siguiente al respecto al Suministro de Registro de Sobretiempo: *‘El empleador conviene hasta donde lo permita la Ley Orgánica, en suministrar copias de los registros de trabajo en horas extraordinarias que se mantengan rutinariamente cuando así lo solicite el RE para resolver las quejas de los trabajadores’*. Fue justamente esta situación la que llevó a que nuestra organización, en su momento dentro de los hechos que se encuentran claramente descritos en el escrito de la denuncia, solicita a la Oficina del Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá lo siguiente: *“...solicitamos que nos envíe toda la información relacionada con las asignaciones de horas extraordinarias (sobretiempo) dentro del Taller de Mantenimiento de Techos que pertenece a Operaciones y Talleres de la Unidad de Mantenimiento de Edificios del Pacífico de la Sección de Mantenimiento de Instalaciones y Obras Civiles de la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones, Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones, desde el año 2014 a la fecha’*. Efectivamente la cantidad de horas extraordinarias de cada trabajador de ese taller ha laborado durante el periodo antes mencionado. Señores miembros como lo muestra la nota que les acabo de leer. La solicitud que hizo el sindicato se enmarca dentro de lo que se negoció y se acordó en el artículo 15 de la Convención Colectiva que tuvo vigente a aquella fecha.” (f.147)

...

...“Que el suministro de registro de sobretiempo, el empleador conviene en suministrar copia del mismo cuando así lo solicita el RE, y fue justamente lo que el sindicato trató de hacer y es por esto, señores miembros, que nosotros hemos traído o pretendemos traer, ya anunciamos e identificamos como testigo a un trabajador de ese taller, que puede dar fe de que tenía la inquietud de qué es lo que estaba sucediendo allí. Sin embargo, los derechos de ese trabajador de accionar los procedimientos que existen en los reglamentos, en las normas convencionales para resolver conflictos con la administración y los derechos de ese trabajador de ser representado por el RE y que el RE titulara sus intereses, fueron interferidos y restringidos al momento en que la administración niega información que por contrato debió suministrarlo al RE.” (f.148)

Durante la audiencia, el PAMTC reiteró las pruebas presentadas en el intercambio de pruebas con la ACP, presentó sus pruebas documentales visibles a folios 84-102 y adujo el testimonio del señor Carlos Toral.

En sus alegatos finales, presentados en ese mismo acto de audiencia, visibles a folios 157-160, el representante del PAMTC, señor Ricardo Basile, señaló que:

“En primera instancia el sindicato desea referirse a la prueba aportada como prueba uno del sindicato, la carta del 7 de abril de 2016, firmada por el doctor Cabal, quien entonces era el asesor jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá. La intención de acreditar esta prueba dentro del proceso, entre otras, es que los señores miembros puedan comprobar que efectivamente la intención de PLD del sindicato no fue respondida en tiempo oportuno y que esta prueba que aportamos fue enviada al sindicato en una fecha posterior a la presentación de esa denuncia. Esta denuncia tiene fecha de entrada visible a foja uno del expediente del 29 de marzo de 2016; y la prueba uno del sindicato, tiene fecha de 7 de abril de 2016. De manera tal de que nada de lo que aparece en esta carta puede influir en los hechos que forman de esta denuncia y entre otras cosas deja en evidencia que la solicitud a una reunión de donde algunos puntos podían ser aclarados, tal cual indicamos en los alegatos de inicio, fue desatendida por la ACP.”

### **III. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP)**

La ACP a través de su apoderada especial, licenciada Danabel R. de Recarey, contestó los cargos de PLD (fs.65 a 108). En su escrito reiteró lo indicado en la postura inicial presentada por la ACP y en el escrito de contestación a los cargos, de que el entonces Asesor Jurídico dio respuesta mediante cartas de 29 de febrero de 2016 y 7 de abril de 2016, tanto a la solicitud de información como a la intención de PLD presentada por el sindicato. Además, que el PAMTC no fue específico con su petición de información, ni indicó con claridad los temas motivo de su inquietud o las razones por las que requería dicha información. Que en la denuncia de PLD presentada se alega que la ACP incurre en las causales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Sección Segunda, Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP.

Con referencia a la primera causal invocada por el representante sindical, artículo 108.1, manifestó que el mismo sindicato acepta que no hay siquiera un conflicto en el momento, sino que su intención era verificar si una Sección específica de la Convención Colectiva se está cumpliendo o no, para evaluar si presenta un proceso. Que ello demuestra que no se ha configurado siquiera la causal invocada.

Con relación a la segunda causal invocada, artículo 108.5, indicó que tampoco se da en este punto la configuración de dicha causal, pues el proceso de solicitud de información no contempla ningún tipo de reunión y como bien han señalado, no se estaba llevando a cabo ningún tipo de negociación. En cuanto a la causal contemplada en el artículo 108.7, consideran que dicha causal tampoco es verificada, por el contrario, se demuestra de las propias afirmaciones del denunciante que lo que se alega es una violación de la CC y, por ende, debe tramitarse a través del procedimiento negociado de quejas y no mediante una denuncia de PLD. Por último, con referencia a la causal contemplada en el artículo 108.8, a juicio de la representante de la ACP, no se configura la causal alegada porque ello presupone la existencia de un conflicto o de unas negociaciones que el propio sindicato reconoce que no se han dado. Además, porque de considerar que no se están cumpliendo algunas normativas de la CC lo que procede es el procedimiento negociado de queja. Que las causales de PLD por parte de la Administración deben estar (y en este caso no lo están) relacionadas con conductas específicas desplegadas por representantes de la Administración que coincidan con las causales identificadas dentro de aquellas descritas en el artículo 108.

A manera de conclusión, la representante de la ACP indicó que la denuncia no sustenta las causales de PLD identificadas por el denunciante, en este caso, los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. Que la ACP no ha incurrido en estas causales por cuanto no se estaba dando ninguna negociación ni un conflicto que requiriera la representación del sindicato. Además, si la intención es alegar violaciones a la CC, máxime cuando uno de los remedios solicitados es que se cumpla lo pactado

en el artículo 15 de la CC, lo correspondiente es interponer una queja/arbitraje. Y con relación al proceso de solicitud de información, indica que la Administración dio respuesta explicando de conformidad con las normativas existentes, la razón por la cual no se brindaba la información. De estar en desacuerdo con estas razones, lo correspondiente era la presentación de un recurso de *habeas data* ante la Corte Suprema de Justicia, por parte del denunciante, para que esta se pronunciara sobre la viabilidad de la solicitud del PAMTC y que la Junta de Relaciones Laborales no tiene competencia.

En sus alegatos iniciales presentados en la audiencia, la apoderada de la ACP señaló:

“La denuncia de práctica laboral desleal identificada como PLD-21/16, fue presentada el 29 de marzo de 2016 por el PAMTC contra el licenciado Álvaro Cabal, que en ese entonces ocupaba el cargo de Vicepresidente de Asesoría Jurídica en atención a una solicitud de información sobre las asignaciones de horas extraordinarias dentro del Taller de Mantenimiento de Techos desde el año 2014 hasta la fecha de la solicitud. Tal y como constan en el expediente, mediante la carta del 1 de febrero de 2016, recibida en la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica el 2 de febrero de 2016, el señor Ricardo Basile, delegado de Área del Panama Area Metal Trades Council, solicitó a el [sic] entonces asesor jurídico, el licenciado Álvaro Cabal, toda la información relacionada con las asignaciones de horas extraordinarias (sobretiempo) dentro del Taller de Mantenimiento de Techos que pertenece a Operaciones y Talleres de la Unidad de Mantenimiento de Edificios del Pacífico de la Sección de Mantenimiento de Instalaciones y Obras Civiles de la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones que pertenece a la Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones del año 2014 a la fecha. De igual manera ha quedado debidamente comprobado en el expediente que la ACP dio respuesta a dicha solicitud mediante carta DI-093-2016 del 29 de febrero de 2016, en la cual el licenciado Cabal responde que la información solicitada está contenida en el expediente de personal de los colaboradores y que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, numeral 5, de la Ley 6 de 22 de enero de 2012, Ley de Transparencia, la misma es considerada información confidencial del empleado, por lo que no es dable acceder a la solicitud.”

...

“...En dicha carta, entonces el Asesor Jurídico le reitera al señor Basile que la información solicitada no se le puede proveer porque es de índole confidencial, ya que la misma reposa en el expediente de personal del respectivo trabajador, tal como lo contempla el artículo 7 del Reglamento de Administración de Personal y las normas pertinentes de la Ley de Transparencia. De esta manera queda demostrado que el denunciante carece de fundamento para señalar que la Oficina del Asesor Jurídico interfiere en el procedimiento pactado entre la ACP y el RE de los No Profesionales. Y es que tal como se observa, el PAMTC no fue específico con su petición de información ni indicó con claridad los temas de motivos de inquietud o las razones por las que requeriría dicha información. No obstante, se le indicó que si efectivamente estaba representando a un trabajador que tiene una queja, conflicto o discrepancia con el manejo de sobretiempo y su puesto de trabajo, debía presentar una autorización escrita de dicho trabajador para que el representante sindical autorizado pudiese acceder a la información requerida y no lo hizo.” (f.149)

La apoderada judicial de la ACP reiteró su posición presentada en el escrito de contestación de los cargos y concluyendo sus alegatos con lo siguiente:

“...como hemos venido señalando frente a la negativa a brindar información, la información solicitada dentro de un proceso de solicitud de información, lo procedente es la presentación de un recurso de habeas data a la Corte Suprema de Justicia por parte del denunciante para que esta se pronuncie sobre la viabilidad de la solicitud del PAMTC. La Junta de Relaciones Laborales, con todo respeto, no tiene dicha competencia. Dado todo lo antes expuesto, los argumentos presentados en la denuncia por práctica laborales desleal [sic] identificada como PLD-21/16, no sustentan de qué forma constituyen una práctica laboral desleal las actuaciones de la ACP. Consideramos que lo actuado por la ACP en este caso no ha violado la normativa aplicable y en ninguna forma ha vulnerado derechos reconocidos a los trabajadores, máxime cuando ni siquiera se demostró que los representaba. La presentación tardía de un supuesto trabajador que es otro, que no consta en el proceso de solicitud de información y que en esta etapa del proceso es completamente improcedente. Tampoco brinda mayor sustento a las delegaciones del sindicato.” (f.151)

Finalmente, reiteró a la JRL su solicitud que declare que la ACP no ha cometido práctica laboral desleal y que se desestime los remedios solicitados por el denunciante.

#### IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

En primera instancia debe referirse la JRL al incidente de nulidad presentado por la ACP, en etapa previa a la audiencia, esencialmente sobre la base de que la Junta no tiene competencia para atender los reclamos por acceso a la información y por considerar que la denuncia presentada constituye una queja susceptible de ser tramitada a través del procedimiento negociado de queja. Entre otras cosas, este incidente solicitaba que la Junta declarase la nulidad absoluta del proceso por práctica laboral desleal.

En aquel momento la JRL determinó atender este incidente al momento de resolver la controversia sometida a decisión de la JRL, dado que los aspectos fundamentales del incidente se relacionaban con aspectos a definirse en el fondo del proceso. Sobre el particular, la JRL desea efectuar algunas anotaciones. El presente caso presentado por el PAMTC se trata de una denuncia por práctica laboral desleal, cuya competencia está atribuida a la JRL de conformidad con el artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP sobre la base de una acción de la ACP que, a juicio del denunciante, constituyen infracciones a derechos de los trabajadores y del RE. El objeto de este proceso es el examen de una situación surgida en el ámbito de la relación laboral. El examen de la misma y su correspondiente determinación de configurarse o no una PLD corresponde a la JRL, basados en las normativas aplicables al régimen laboral especial. Situación que no debe ser confundida con una solicitud de acceso a la información contenida en la Ley 6 (Dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública) que contempla los mecanismos **de cualquier persona** para acceder a la información en poder de instituciones públicas. En el presente caso se examina una petición de información requerida por quien es el RE de una unidad negociadora de la ACP, que ha sido establecida en su convenio colectivo, el cual regula la relación entre las partes, M/MTC-ACP.

En ese sentido y antes de evaluar otros aspectos del caso, la JRL reitera que, respecto a la alegada nulidad del proceso, no le asiste razón a la ACP en cuanto a la existencia de un vicio de nulidad, puesto que ante la JRL el PAMTC presentó una denuncia por práctica laboral desleal fundamentada en el artículo 108 de la Ley Orgánica, tema que es de competencia privativa de la JRL, análisis que fue debidamente realizado al momento de la admisión de la denuncia.

En la presente denuncia el PAMTC solicita a la JRL que declare que la ACP ha cometido una práctica laboral desleal al negarle acceso al RE a información relativa a las asignaciones de trabajo en horas extraordinarias, información que el PAMTC

considera relevante para verificar el cumplimiento de disposiciones del convenio colectivo y que al mismo tiempo considera interfiere con los derechos de los trabajadores a procurar la solución de sus conflictos con la Administración de la Autoridad del Canal siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la Ley y los Reglamentos o en las Convenciones Colectivas (artículo 95.5 de la Ley Orgánica de la ACP); y que al mismo tiempo constituye una interferencia y restricción al derecho del RE de representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical (artículo 97.3 de la Ley Orgánica).

Por su parte, la Administración del Canal mantuvo la posición a lo largo del proceso, que sí dio respuesta a la solicitud de información al Sindicato mediante cartas de 29 de febrero de 2016, que no ha violado la normativa aplicable y en ninguna forma ha vulnerado derechos reconocidos a los trabajadores, máxime cuando ni siquiera se demostró que los representaba. Que la presentación tardía de un supuesto trabajador que es otro, que no consta en el proceso de solicitud de información y que en esta etapa del proceso es completamente improcedente. Tampoco brinda mayor sustento a las alegaciones del sindicato.

En el expediente quedaron debidamente acreditados los siguientes hechos:

La presentación de una solicitud de información por parte de la denunciante PAMTC, a través de la nota fechada 1 de febrero de 2016, en la que solicitó a la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica el envío de toda la información relacionada con las asignaciones de horas extraordinarias (sobretiempo) dentro del Taller de Mantenimiento de Techos que pertenece a Operaciones y Talleres (OPEM-EIC) de la Unidad de Mantenimiento de Edificios del Pacífico de la Sección de Mantenimiento de Instalaciones y Obras Civiles de la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones, Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones desde el año 2014 a la fecha de presentación (f.6)

La respuesta ofrecida por la ACP a través de la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica al sindicato a esta solicitud, mediante la nota fechada 29 de febrero de 2016, identificada como DI-093-2016, en la cual se indica que no es dable acceder a la solicitud del Sindicato aludiendo para ello que la información estaba contenida en los expedientes de personal de los trabajadores (f.7)

En virtud de ello, debe proceder la JRL a realizar el análisis de estos hechos frente al derecho invocado para determinar si lo actuado por la ACP constituyó o no una práctica laboral desleal que afectó los derechos de los trabajadores y del RE.

Como puede observarse, las solicitudes del PAMTC presentadas al entonces Vicepresidente Ejecutivo de Asesoría Jurídica (AJ), el licenciado Álvaro Cabal, **se enmarcan dentro de los acuerdos convencionales pactados en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, específicamente bajo el Artículo 15.05**, Suministro de Registros de Sobretiempo que establece que **“El empleador conviene hasta donde lo permita la Ley Orgánica, en suministrar copias de los registros de trabajo en horas extraordinarias que se mantengan rutinariamente cuando así lo solicite el RE para resolver las quejas de los trabajadores.”**; y la norma establecida bajo el 15.01 Asignaciones de Trabajo en Horas Extraordinarias, bajo el mismo artículo 15 sobre Remuneraciones Adicionales que establece la obligación de distribuir el sobretiempo de manera más justa y equitativa posible entre los trabajadores que laboran bajo la misma función.

El Manual de Personal en su Capítulo 101 – Expediente de Personal, en su subcapítulo 2. Expediente Oficial de Personal establece tanto la creación como el contenido del expediente Oficial de Personal. Bajo el subcapítulo 2. (a) enumera cuáles son los documentos permanentes y temporales que conforman el expediente Oficial de Personal, los cuales incluyen notificaciones de acciones, solicitudes de empleo, asignaciones temporales, diplomas, certificados, documentos para comprobar ciudadanía, fecha de nacimiento, estado civil, etc., cartas de suspensión y terminación de la relación laboral.

El expediente Oficial de Personal no incluye información de planilla, ni de sobretiempo, pago de bonificaciones, ni ningún otro emolumento. Si bien el licenciado Cabal responde que la información solicitada está contenida en el expediente de personal de los colaboradores y que, por tanto, es una información confidencial, ello no ha sido sustentado en este expediente más que con su aseveración, por lo tanto, no pueden ser consideradas como un hecho cierto. Además, el artículo 7 del Reglamento de Administración de Personal no contempla que dentro de los expedientes de personal permanezcan registros de horas extraordinarias de los trabajadores de la ACP.

Todo lo anterior lleva a la Junta a concluir que, al no proveer la información solicitada por el RE, la ACP ha dejado al primero sin poder determinar si la ACP cumple o no con lo pactado en perjuicio de este y de los trabajadores, produciéndose la causal del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP: “1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.”, por infringir el numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP.

Y también en violación al artículo 97, numeral 3 de la Ley Orgánica de la ACP que establece que todo representante exclusivo tendrá derecho a: “Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.”, lo que configura las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP; no así las causales de sus numerales 5 y 7 que no fueron acreditadas.

De las pruebas presentadas por ambas partes en el proceso y admitidas por la JRL, tanto en el expediente previo a la audiencia, como en ella, la Junta de Relaciones Laborales en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** que la Autoridad del Canal de Panamá ha cometido prácticas laborales desleales identificadas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, infringiendo los derechos de los artículos 95, numeral 6 y 97, numeral 3 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, al no haber suministrado los Registros de Sobretiempo, tal como lo establece el Convenio Colectivo de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales en su artículo 15.05 desde el año 2014 hasta la fecha de la solicitud que pertenecía a la Unidad de Mantenimiento de Edificios del Pacífico del Taller de Mantenimiento de Techos que pertenece a la Unidad de Obras Civiles, Sección de Mantenimiento de Edificios del Pacífico de la Sección de Mantenimiento de Instalaciones de la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones, de la que se conocía como Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones Marítimas, conocida ahora como Vicepresidencia de Negocio de Tránsito. Como resultado de esta acción, no le permitió al Representante Exclusivo cumplir con sus funciones de representación establecidas en la Sección Segunda de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** que se le permita al Panama Area Metal Trades Council revisar la información relacionada con su denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-21/16.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Autoridad del Canal de Panamá que cese y se abstenga en el futuro de infringir las disposiciones aquí señaladas. Y que cumpla con lo establecido en el artículo 15 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Autoridad del Canal de Panamá que por el término de diez (10) días hábiles, coloque en los tableros informativos de la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones y todos los medios físicos y electrónicos posibles, dentro de la División de Negocio de Tránsito, una copia de la presente decisión, y remita a la Junta de Relaciones Laborales constancia de las fechas de su colocación y desfije.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 95, 97, 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Artículos 15.03 y 17.02 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales vigente al 30 de septiembre de 2015.

Notifíquese,

---

Lina A. Boza A.  
Miembro Ponente

---

Manuel Cupas Fernández  
Miembro

---

Mariela Ibáñez de Vlieg  
Miembro

---

Nedelka Navas Reyes  
Miembro

---

Carlos Rubén Rosas R.  
Miembro

---

Magdalena Carrera Ledezma  
Secretaria Judicial